

Hasta 100 kw.,	1.000pts.
De 101 kw., a 500	1.500pts.
De 501 kw., a 1.000	2.000pts.
De 1.001 kw., a 5.000	2.500pts.
De 5.001 kw., a 10.000	3.000pts.
De 10.001 kw., a 20.000	3.500pts.
De 20.001 kw., a 30.000	4.000pts.
De 30.001 kw., en adelante, a	4.500pts.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomara un factor de potencia igual a 0.8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15.º Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijaran las cuotas señaladas en la escala de base anterior con una reducción del 50 por 100.

Tarifa especial C
Epigrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

	Pesetas
Hasta 100 m ² de superficie	100.000
De 101 a 500 m ² de superficie	300.000
Mas de 500 m ²	500.000

Epigrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comision: veinticinco mil pts.

Epigrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: diez mil pts.

Epigrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, estan dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: cincuenta mil pts.

Tarifa especial D

Artículo 16.º Quedan sujtas a esta tarifa con las cuotas que se indican, de janto a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epigrafes:

Epigrafe 1.

Exposicion de articulos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura diez mil pts.

Epigrafe 2.

Despacho de localidades de espectaculos instalados en lugar distinto al que se celebran estos: cinco mil pts.

Epigrafe 3.

Despacho de billetes para linea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: cinco mil pts.

Epigrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de te, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros analogos, aunque tengan distinta denominación: cien mil pts.

Epigrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalacion adecuada: diez mil pts.

Tarifa especial E.

Epigrafe 1.

Las maquinas, recreativas y de azar: cinco mil pts.
Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberan solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una maquina por otra en uso de averia, rotura: dos mil pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberan satisfacer nueva licencia.

Epigrafe 2.

Video-casett y exhibición de películas: cinco mil pts.
El cambio de aparato llevara consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 17.º 1. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el numero anterior, no se admite, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º Se bonificara de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de Licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre conyuges.

Artículo 19.º Seran requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exencion o bonificación el pago de las tasas: 1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que tambien en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultaneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y Defraudación

Artículo 20.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veinte articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 15
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES
CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligacion de contribuir. Nacerá la obligacion de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.